

Expte.: 10/2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos_

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Valencia, a 29 de junio de 2020

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 25 de junio de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la reclamación presentada por D. Francisco José Pozo Ortega, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de mayo de 2020 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte escrito de D. Francisco José Pozo Ortega, acompañado de dos documentos, en el que manifiesta:

1º) que, dictada por este Tribunal del Deporte Resolución de fecha 17 de febrero (Expediente 03/2020), la FTKCV no dio cumplimiento a lo señalado en su Parte Dispositiva, en concreto, lo concerniente a “procédase a notificar la presente resolución al recurrente, a los clubs que les sustituyeron en la Asamblea General, a la JEF y a la FTKCV”; y

2º) que la FTKCV, requerida por el compareciente en fecha 1 de abril de 2020 para que le fuese remitida cierta documentación integrada en el Expediente 03/2020 con vistas a su examen y valoración para, eventualmente, instar la incoación de algún expediente disciplinario por supuesta connivencia entre la Junta Directiva de la FTKCV y su Junta Electoral para privar de su derecho al voto a los clubs Hapkido Alzira y TKD Águila de Tavernes de la Vallidigna, ha hecho caso omiso de su petición, limitándose, a través de un e-mail de 11 de mayo de 2020, a señalar que lo solicitado forma parte del Expediente 03/2020, remitiendo a D. Francisco José Pozo Ortega al cauce previsto en los Estatutos de la FTKCV.

SEGUNDO.- A raíz de lo manifestado, D. Francisco José Pozo Ortega solicita de este Tribunal del Deporte:

1º.- que obligue a la FTKCV a hacer público el contenido de la Resolución de este Tribunal del Deporte al Expediente 03/2020, tal como se le había impuesto; y

2º.- que le sea remitida la documentación solicitada a la FTKCV en fecha 1 de abril de 2020, en concreto el escrito de 29 de enero de 2020 evacuado, a requerimiento de este Tribunal del Deporte, por Dña. Lidia Carbonell Alcón; y el documento enviado por la Junta Electoral de la FTKCV en el que acusaba de fraude a los clubs representados por D. Francisco José Pozo Ortega.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de la reclamación presentada por D. Francisco José Pozo Ortega

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, tal como establecen los arts. 166 y 167 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, es competente para conocer de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos y por sus Juntas Electorales.

Es función exclusiva de las Federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana ejecutar las órdenes y resoluciones de este Tribunal del Deporte (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011, art. 39.1.i) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y art. 7.1.i) de los nuevos Estatutos de la FTKCV, que están accesibles en la página web de la FTKCV). Correlativamente, el art. 169 de la Ley 2/2011 señala lo siguiente:

“las órdenes y resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana son inmediatamente ejecutivas. Su ejecución corresponde a las federaciones y, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento”.

Siendo que la cuestión planteada por el compareciente se relaciona con la ejecución de la Resolución de este Tribunal del Deporte de 17 de febrero de 2020 (Expediente 03/2020), se declara la competencia de este Tribunal del Deporte, atribuyendo a la reclamación de D. Francisco José Pozo Ortega y al resto de actuaciones que de ella puedan derivarse el carácter de incidente de ejecución de la Resolución de este Tribunal del Deporte de 17 de febrero de

2020 (Expediente 03/2020), que es propiamente el título de ejecución al que se refiere el art. 97 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Falta de notificación de la Resolución del Tribunal del Deporte de 17 de febrero de 2020 (Expediente 03/2020) y su imputabilidad a la FTKCV

Manifiesta el compareciente que la FTKCV no dio cumplimiento al inciso final de aquella Resolución, que rezaba:

“Procedase a notificar la presente resolución al recurrente, a los clubes que les sustituyeron en la Asamblea General, a la JEF y a la FTKCV”.

Pues bien, no puede ser acogida en toda su extensión la reclamación planteada por D. Francisco José Pozo Ortega, ya que es evidente que la orden que encerraba la proposición gramatical arriba reproducida no iba dirigida a la FTKCV, pues ella misma estaba comprendida entre las personas a las que tal resolución debía notificarse.

Más bien, ese genérico ‘procédase’ es una cláusula de estilo incorporada, con las debidas adaptaciones a las circunstancias concurrentes, a todas las resoluciones que dicta este Tribunal del Deporte. A la vista de la reclamación de D. Francisco José Pozo Ortega, se advierte en este momento su imperfección en cuanto que no se determinaba con precisión a quién o quiénes se dirigía el mandato de notificación, que, como señala la Secretaria General de la FTKCV en su informe, corresponde a este Tribunal del Deporte o, en su caso, al órgano de la Administración autonómica de la que orgánicamente depende.

La conclusión que puede extraerse es que, en puridad formal, ningún reproche puede hacerse a la FTKCV en relación con esa ausencia de notificación a los clubes afectados, pues falta en esa cláusula de cierre de la Resolución esa inequívoca instrucción de cooperación o colaboración dirigida a la FTKCV por parte de este Tribunal del Deporte, a quien, por tanto, de confirmarse la falta de notificación a los clubes afectados, sería imputable lo acaecido.

No obstante lo recogido en la propia Resolución, debe ponerse de relieve cómo, en el trámite de notificación de la Resolución por parte de la Secretaria del Tribunal del Deporte (correo

electrónico del mismo día 17 de febrero a las 15:49 h. dirigido tanto a la FTKCV (federacionvalencianataekwondo@hotmail.com) como a la Junta Electoral [jef.taekwondogva@gmail.com]), se manifestaba lo siguiente:

El 17 feb 2020, a las 15:49, tribunalesportcv <tribunalesportcv@gva.es> escribió:

Buenas tardes,

adjunto les remito Resolución del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana dictada en el expediente de referencia.

Tal como dispone la Resolución, la misma deberá notificarse por la Federación y la JEF a los clubes que sustituyeron a los recurrentes en la Asamblea General.

Ruego confirmen recepción contestando a este mismo correo. Gracias

En atención a esta petición, que se explicaba por no constar en el Expediente el nombre de los clubes incorporados por la Junta Electoral a la Asamblea, ni mucho menos sus correos electrónicos, la Junta Electoral federativa respondió cortésmente en los siguientes términos:

De: Junta Electoral Taekwondo Comunidad Valenciana [mailto:jef.taekwondogva@gmail.com]
Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 9:31
Para: tribunalesportcv <tribunalesportcv@gva.es>
Asunto: Re: Notificando Resolución 3_2020

Buenos días.

Recibido correctamente por la JEF.

A lo largo del día de hoy, damos traslado.

Gracias.

Y, dando cumplimiento a lo arriba indicado, pocas horas después, hizo partícipe a este Tribunal del Deporte del traslado practicado:

De: Junta Electoral Taekwondo Comunidad Valenciana [mailto:jef.taekwondogva@gmail.com]
Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 18:29
Para: Gimnasio Chong Do Lee <chongdolee@gmail.com>; C.D. FERNANDO arjona gil <fernandoarjonagil@hotmail.com>
Asunto: Fwd: Notificando Resolución 3_2020

Buenas tardes

Comunicamos a los clubes sustituyentes el acuerdo de la Resolución del TD.

Adjunto les remito Resolución del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana dictada en el expediente de referencia.

Tal como dispone la Resolución, la misma deberá notificarse por la Federación y la JEF a los clubes que sustituyeron a los recurrentes en la Asamblea General.

Ruego confirmen recepción contestando a este mismo correo. Gracias

De este modo, salta a la vista la impecable voluntad de colaboración de la Junta Electoral de la FTKCV, que contrasta con ese rigorismo formal en el que se escuda la FTKCV en el Informe extendido por su Secretaria General en respuesta a las sucesivas Providencias de este Tribunal del Deporte, sustrayéndose, en todo caso, al cumplimiento de esa función que corresponde en exclusiva a las federaciones deportivas, que no es otra que la de "colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste" (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011).

Lo relevante, en definitiva, es que este Tribunal del Deporte advierte que no se ha causado indefensión a ninguno de los interesados en el Expediente 03/2020. En efecto, por un lado, D. Francisco José Pozo Ortega ha oficiado en él como representante de los clubes excluidos en su día de la Asamblea federativa por la Junta Electoral de la FTKCV y, no sólo ha sido conecedor del contenido de la Resolución de este Tribunal del Deporte en toda su extensión, sino también del recurso de reposición que contra ella ha sido interpuesto por D. Guillermo Gijón Segrelles y frente al cual D. Francisco Javier Pozo Ortega ha formulado alegaciones.

Por otra parte, aunque, a la vista del Informe evacuado por la Secretaria General de la FTKCV, se comprueba que, en efecto, la FTKCV no notificó a los clubes 'Gimnasio Chong Do Lee' y 'Club Fernando' la Resolución de este Tribunal del Deporte de 17 de febrero de 2020, una revisión más profunda del Expediente, a raíz del escrito de D. Francisco José Pozo Ortega,

permite constatar que también los clubes 'Gimnasio Chong Do Lee' y 'Club Fernando' fueron notificados por conducto de la Junta Electoral federativa; y que, sin constar que hayan recurrido en su propio nombre y representación la Resolución que les perjudica, resulta patente que el recurso de reposición interpuesto por D. Guillermo Gijón Segrelles muestra una voluntad impugnatoria que les aprovecha. Con todo, con vistas a la resolución de ese recurso de reposición, se requerirá a tales clubes para que se pronuncien sobre la cuestión.

HA RESUELTO

ESTIMAR, con las matizaciones expresadas en los Fundamentos de Derecho, la reclamación de D. Francisco José Pozo Ortega y, en consecuencia,

1º.- Se accede a la petición de D. Francisco Javier Pozo Ortega de que, con las limitaciones indicadas en el Fundamento Jurídico Tercero, se dé publicidad al contenido de la Resolución de este Tribunal del Deporte de 17 de febrero de 2020.